

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EDWIN MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

GLORICELIA ORTIZ  
VALENTÍN

Peticionaria

KLCE202100946

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
SI2020CV00122  
(604)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

El 28 de julio de 2021, la señora Glorielia Ortiz Valentín (peticionaria o Sra. Ortiz) instó el presente recurso. Solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial*<sup>1</sup> emitida y notificada el 15 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la peticonaria, en la que esta solicitó la desestimación de la demanda. La moción de reconsideración, oportunamente presentada ante el TPI por la Sra. Ortiz, fue declarada *no ha lugar* mediante *Resolución* dictada y notificada el 21 de julio de 2021.

Transcurrido el término concedido por este Tribunal al recurrido, señor Edwin Martínez Rodríguez, para que compareciera sin que así lo hiciera, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio su posición.

---

<sup>1</sup> Como correctamente entendió la parte peticonaria, a pesar de que la determinación del Tribunal de Primera Instancia se tituló *Sentencia Sumaria Parcial*, desde luego se trata de una resolución que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial y no de una *sentencia*, que haya resuelto finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Tampoco puede considerarse como una sentencia parcial al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Así pues, examinado el recurso, así como los documentos adjuntados al mismo, y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 4 de diciembre de 2020, el señor Edwin Martínez Rodríguez (recurrido o Sr. Martínez) presentó ante el TPI una demanda sobre incumplimiento de contrato contra la Sra. Ortiz. Alegó que se desempeña como *handyman* y que la Sra. Ortiz lo contrató verbalmente para realizar ciertos trabajos de construcción en una vivienda de su propiedad, localizada en la Urb. Villa Retiro, Calle 14, Bloque O-13, Santa Isabel, Puerto Rico.

Conforme a las alegaciones, hubo dos acuerdos verbales. En el primero, concertado el 27 de noviembre de 2019, el Sr. Martínez realizó las obras convenidas y la Sra. Ortiz pagó el precio pactado de \$1,100.00. Poco después, las partes acordaron que el Sr. Martínez realizaría trabajos adicionales por un valor ajustado de \$5,000.00, los cuales la Sra. Ortiz costearía mediante la dación en pago de su finca, identificada como la Parcela 37 de la comunidad rural Villa del Mar, en el Barrio Playa de Santa Isabel.

No obstante, el Sr. Martínez adujo que, estando los trabajos en progreso, la Sra. Ortiz unilateralmente cambió los acuerdos, permitiendo que una tercera persona completara el encargo, y, además, se negó a transferir la titularidad de la Parcela 37 a favor del recurrido. Por ello, en su demanda, el Sr. Martínez le solicitó al TPI que le permitiera consignar el dinero correspondiente a los trabajos pendientes de realizar y que ordenara el traspaso del dominio de la Parcela 37 a su favor.

El 11 de febrero de 2021, la Sra. Ortiz presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*. De entrada, aceptó haber pagado \$1,100.00 al Sr. Martínez por concepto de trabajos de construcción. Luego, mencionó que el acuerdo era ilegal ya que el

Sr. Martínez realizó las obras sin figurar inscrito en el Registro de Contratistas adscrito a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), conforme establecido en la Ley Núm. 146 del 10 de agosto de 1995 (Ley Núm. 146-1995), según enmendada, y el *Reglamento para el Registro de Contratistas*, Núm. 8172 aprobado el 19 de marzo de 2012. Añadió que el Sr. Martínez tampoco había prestado la correspondiente fianza de construcción. Por otro lado, en la reconvención, la Sra. Ortiz adujo que el Sr. Martínez se negó a cumplir con los acuerdos a los que se obligó y que tal incumplimiento le ocasionó daños y perjuicios, lo cuales estimó en \$12,000.00.

El 24 de febrero de 2021, el TPI autorizó la *Primera Demanda Enmendada*. El Sr. Martínez añadió en sus alegaciones que advino en conocimiento de que la Sra. Ortiz compartía la titularidad de la finca ofrecida en pago con sus tres hijos, quienes, a la fecha del acuerdo verbal, eran menores de edad.<sup>2</sup> Por tanto, expresó que, al no haberse solicitado autorización judicial para disponer del inmueble, el segundo acuerdo era nulo por haber mediado dolo en la contratación. Así reclamó compensación por daños económicos y morales, ascendentes a \$67,340.00.

A su vez, en respuesta a la reconvención presentada por la Sra. Ortiz, el Sr. Martínez instó una *Réplica a la Reconvención*, en la cual negó las alegaciones y adoptó como defensas los hechos expuestos en la *Primera Demanda Enmendada*.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2021, la Sra. Ortiz presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En específico, solicitó la desestimación de la demanda por el fundamento de que los acuerdos para los trabajos de construcción fueron ilegales, toda vez que el Sr.

---

<sup>2</sup> Por virtud de la sentencia de divorcio dictada el 10 de junio de 2009, en el caso *Gloricelia Ortiz Valentín y Miguel Ángel Rivera Ortiz, Ex Parte*, civil núm. J DI2009-485, el señor Miguel Ángel Rivera Ortiz traspasó a favor de sus hijos su participación en la Parcela 37. Véase, Apéndice del recurso, págs. 42-43.

Martínez pactó la realización de los trabajos sin estar inscrito en el Registro de Contratistas del DACo y haber prestado la correspondiente fianza. Por lo cual, adujo la nulidad del contrato y, por ende, la inexistencia de la causa de acción por incumplimiento de contrato.<sup>3</sup>

El 22 de abril de 2021, el Sr. Martínez presentó su *Contestación a la Moción de Sentencia Sumaria y Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En síntesis, se opuso a la solicitud de la Sra. Ortiz y, por el contrario, arguyó que debía dictarse sentencia sumaria a su favor. Expuso que, conforme a la ley y el reglamento aplicable, el registro y la fianza del contratista no inciden en la validez del contrato de construcción. Por tanto, tampoco surgía nada en apoyo a la posición de la Sra. Ortiz.<sup>4</sup>

El 1 de mayo de 2021, la Sra. Ortiz replicó a la solicitud del recurrido, en la que alegó que éste incumplió la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Con el fin de adjudicar la moción de sentencia sumaria presentada, así como la oposición y la réplica, el 1 de julio de 2021, el TPI celebró una vista evidenciaria al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Así, luego de considerar las alegaciones de ambas partes, el 15 de julio de 2021, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria Parcial*, aquí recurrida, mediante la cual denegó la solicitud de la Sra. Ortiz. En ella, el foro *a quo* consignó los siguientes hechos no controvertidos:

1. Edwin Martínez Rodríguez, es mayor de edad, casado con Carmen Milagros Rodríguez Barines, “Handyman” y vecino de Santa Isabel, Puerto Rico, su dirección física es Parcelas Playa, Sector Quinta Alomar, Santa Isabel,

---

<sup>3</sup> La solicitud se acompañó con un aviso de producción de documentos con fecha de 7 de enero de 2021, y la correspondiente contestación fechada 22 de enero de 2021. El aviso le requirió al Sr. Martínez que presentara copia del certificado del Registro de Contratistas del DACo y de la fianza prestada. El Sr. Martínez contestó que no tenía disponibles tales documentos, por lo que no había forma de reproducirlos.

<sup>4</sup> El Sr. Martínez enumeró los hechos sobre los cuales entendió que existía controversia y anejó documentos para establecer la relación de hechos que estimó incontrovertidos.

Puerto Rico, su dirección postal es PO Box 5534, Santa Isabel, PR 00757, su número de teléfono es 787-475-4208.

2. Glorielia Ortiz Valentín, es mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Santa Isabel, Puerto Rico, su dirección física es Urb. Villa Retiro, Calle 14, Bloque O-13, Santa Isabel, Puerto Rico, su dirección postal es Urb. Villa Retiro, Calle 14, # O-13, Santa Isabel, Puerto Rico 00757, su número de teléfono es 787-974-2235.

3. Edwin Martínez Rodríguez, es “Handyman”, lleva dándole servicio al Pueblo de Santa Isabel por más de treinta años, con mucha experiencia en trabajos de construcción.

4. El día 27 de noviembre de 2019, Glorielia Ortiz Valentín contrató a Edwin Martínez Rodríguez para unas obras de construcción en su residencia de Santa Isabel, Puerto Rico, por \$1,100.00 pagados en su totalidad.

5. La residencia en Santa Isabel, Puerto Rico, de Glorielia Ortiz Valentín, donde Edwin Martínez Rodríguez se obligó el 27 de noviembre de 2019 a hacer las obras de construcción, está en la urbanización Villa Retiro, calle 14, bloque [O]-13, Santa Isabel, Puerto Rico.

6. Para el 27 de noviembre de 2019, Edwin Martínez Rodríguez no tenía un contrato de fianza de trabajos de construcción.

7. Glorielia Ortiz Valentín y Miguel Ángel Rivera Ortiz aparecen en el Registro de la Propiedad de Guayama como titulares de la finca 7053, demarcación Santa Isabel, la cual se describe como sigue:

RUSTICA: Parcela marcada con el número 37 en el plano de parcelación de la comunidad rural Villa del Mar, radicada en el barrio Playa del término municipal de Santa Isabel, Puerto Rico, con una cabida superficial de 340.43 metros cuadrados. En lindes, por el Norte, con parcela número 42 de la comunidad, por el Sur, con calle número 4 de la comunidad, por el Este, con parcela número 38 de la comunidad y por el Oeste, con la parcela número 36 de la comunidad.

8. La finca 7053, demarcación Santa Isabel, parcela 37 de la comunidad rural Villa del Mar consta inscrita en el Registro de la Propiedad, sección primera de Guayama, a favor de los esposos Miguel Ángel Rivera Ortiz y Glorielia Ortiz Valentín, quienes adquieren por compraventa, por \$2,000.00, según la escritura 117 otorgada en Santa Isabel, el 11 de diciembre de 2006, ante el notario Efraín Bermúdez Rivera.

9. Entre los meses de noviembre de 2019 y marzo 2020, Edwin Martínez Rodríguez limpió el solar en la

comunidad rural Villa del Mar, en el barrio Playa de Santa Isabel, Parcela 37, y cortó árboles, sacó escombros, limpió y cortó varillas expuestas en unos cimientos de cemento existentes.

10. Glorielia Ortiz Valentín autorizó a Edwin Martínez Rodríguez a tomar posesión del solar en comunidad rural Villa del Mar, en el barrio Playa de Santa Isabel, Parcela 37, Edwin Martínez Rodríguez visitó dicho solar y removió un rótulo de “Estorbo Público” y se lo mostró a Glorielia Ortiz Valentín.

11. El 15 de marzo de 2020, la gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos de Puerto Rico y Edwin Martínez Rodríguez estaba impedido de trabajar.

12. El último párrafo de la primera página de la sentencia de divorcio de Glorielia Ortiz Valentín y Miguel Ángel Rivera Ortiz, caso J DI2009-485 dispone que el peticionario (Miguel Ángel Rivera Ortiz) cede, renuncia y traspasa a favor de sus tres (3) hijos todo derecho, título, interés o participación que tiene o pueda tener sobre el siguiente bien inmueble localizado en la comunidad Villa del mar del barrio Playa de Santa Isabel, por la cantidad de \$2,500.00 dólares, cuya descripción registral es:

RUSTICA: Parcela marcada con el número 37 en el plano de parcelación de la comunidad rural Villa del Mar, radicada en el barrio Playa del término municipal de Santa Isabel, Puerto Rico, con una cabida superficial de 340.43 metros cuadrados. En lindes, por el Norte, con parcela número 42 de la comunidad, por el Sur, con calle número 4 de la comunidad, por el Este, con parcela número 38 de la comunidad y por el Oeste, con la parcela número 36 de la comunidad. Inscrita al folio 105 del tomo 174 de Santa Isabel, finca número 7053.

13. A noviembre de 2019, los hijos de Glorielia Ortiz Valentín y Miguel Ángel Rivera Ortiz: Gabriela Marie Rivera Ortiz, nacida el 24 de marzo de 1999, Miguel Ángel Rivera Ortiz, nacido el 15 de junio de 2000 y Ángel Gabriel Rivera Ortiz, nacido el 7 de agosto de 2001, eran menores de edad. Tenían 20, 18 y 17 respectivamente.

14. Glorielia Ortiz Valentín sabe de la cotitularidad de sus hijos en la propiedad en la comunidad Villa del Mar del barrio Playa de Santa Isabel, parcela 37 y de su minoridad.

Así pues, luego de analizar las disposiciones aplicables a los contratos del Código Civil de 1930, así como las disposiciones de la Ley Núm. 146-1995, el TPI concluyó que la validez de los contratos entre las partes no dependía de que el Sr. Martínez estuviera o no

registrado, o tuviera o no una fianza para obras de construcción, sino de que concurrieran los elementos esenciales del contrato, asunto que aún no se había adjudicado. Cónsono con este pronunciamiento, concluyó que el remedio solicitado por el Sr. Martínez en su moción se había tornado académico. Por último, ordenó la continuación de los procedimientos del caso.

Denegada la solicitud de reconsideración, la Sra. Ortiz incoó el presente recurso, en el que formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al determinar la validez de los contratos entre las partes de epígrafe, a pesar de que el Sr. Edwin Martínez Rodríguez no está registrado en el Registro de Contratistas de DACo y no cuenta con una fianza para obras de construcción.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud para expedir un auto de *certiorari* y ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como el dictamen recurrido, se desprende que la solicitud de la Sra. Ortiz no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

Como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo discrecional que sirve a los principios de economía procesal y justicia rápida que encarnan nuestro derecho procesal civil. *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 646 (1993). Sin embargo, este remedio discrecional procederá solo cuando el

tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos, que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019).

Un examen del dictamen que revisamos refleja que el TPI evaluó las distintas mociones presentadas por las partes litigantes y solamente consideró aquellos hechos bien alegados y sustentados con evidencia admisible. Igualmente, emitió una lista de hechos incontrovertidos que facilitarán la presentación de la prueba. Sin embargo, entendió que era necesario escuchar los testimonios de las partes y aquilatar su credibilidad antes de realizar una determinación final.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Sra. Ortiz no ha demostrado que el TPI hubiere incurrido en alguna de las anteriores consideraciones. Ante ello, y siendo el mecanismo de la sentencia sumaria uno discrecional, concluimos que el TPI actuó de manera razonable al denegar la solicitud de

sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con la discreción que cobija al TPI al atender una solicitud de sentencia sumaria. Así pues, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

III.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones